Expediente: **750/06**
Carátula: **MOVIMIENTO POPULAR TRES BANDERAS (MP3) C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/11/2022 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 750/06

H105021398920

H105021398920

JUICIO:MOVIMIENTO POPULAR TRES BANDERAS (MP3) c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:750/06.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

VISTO: La causa del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.a. Que en fecha 2/8/2021 la Provincia de Tucumán, a través de su letrado apoderado José Augusto Cerezo Bazzi, planteó en los términos del art. 8 CPA defensa de prescripción liberatoria en contra de la pretensión de cobros de honorarios deducida por el letrado Rodolfo T. Burgos en el marco de las actuaciones administrativas n° 647/170-2021. Sostuvo que realiza el planteo únicamente en relación a la sentencia regulatoria n° 162 del 18/3/2015, según lo dispuesto por los arts. 2551, 2554 y 2560 Cód. Civ. y Com.

Entendió que el plazo aplicable es el del art. 2560 del Cód. Civ. y Com., el cual dispone como regla general que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto, que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Sostuvo que de una estricta lectura de la ley n° 5480 se observa que en ninguno de los supuestos que se mencionan en los arts. 2561, 2562 y 2564 del indicado código se hace referencia a que deba aplicarse un plazo especial para los honorarios profesionales.

Como consecuencia de ello, y en razón de que el citado cuerpo normativo no específica un plazo en particular y/o especial para este tipo de tareas, cabe aplicar la regla general de prescripción quinquenal, siendo esta ajustable tanto al derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados como el derecho a pedir que se regulen.

Recordó que mediante el acto jurisdiccional n° 162 del 18/3/2015 se resolvió regular los honorarios al citado letrado por su labor en el proceso principal en la suma de pesos cien mil ($100.000); y por el incidente de nulidad dirimido por resolución n° 381/07 en la suma de pesos dieciocho mil ($18.000).

Entendió que la sentencia n° 162/2015 se encuentra prescripta. Que fue objeto de recurso de revocatoria articulado por la Provincia de Tucumán, rechazado por sentencia n° 77 del 29/2/2016, notificada por cédula el 30/3/2016. Que aquella quedó firme, ya que hasta el 07/4/2016 a hs. 10 no fue objeto de impugnación extraordinaria.

Relató que el 8/7/2021, conforme surge del sello fechador, el letrado Rodolfo Burgos solicitó el pago de sus créditos por honorarios mediante el sistema de la ley n° 8.851 a través de las actuaciones administrativas n° 647/170-B-2021 que ofreció como prueba.

Sostuvo que el mencionado profesional no realizó ningún acto procesal ni administrativo idóneo que interrumpa el plazo de la prescripción desde que la sentencia regulatoria quedó firme hasta su presentación en Fiscalía de Estado el 08/7/2021, cumpliéndose con creces el plazo de 5 años previsto en el art. 2560 Cód. Civ. y Com. para iniciar la ejecución y/o reclamar el cumplimiento de la prestación obligacional, aún si lo contamos desde el 07/4/2016, fecha en que quedó firme. Entendió que, al tiempo de realizar la presentación en sede administrativa el 8/7/2021 ya se encontraba cumplido el plazo de cinco años previsto en el art. 2560 Cód. Civ. y Com. como para reclamar el pago de su crédito.

Indicó que no se controvierte el nacimiento de la relación jurídica, ni menos el *dies a quo* establecido en la sentencia n° 77/2016 para la prescripción liberatoria, sino la evidente inacción del acreedor durante el plazo aplicable a este tópico.

Por lo tanto, al haber dejado transcurrir el lapso de tiempo sin impulsar la ejecución, corresponde que se haga lugar a la defensa de prescripción articulada; y como consecuencia de ello, se declare extinguida la obligación al Estado Provincial.

Manifestó la expresa oposición de su parte a todo intento de la parte actora de agregar documentación que no haya sido acompañada o individualizada con el escrito de demanda.

Por lo expuesto, solicitó el acogimiento de la defensa de prescripción liberatoria de la *actio iudicati* del auto regulatorio n° 162 del 18/3/2015, solicitando que se declare extinguida la obligación por prescripción, con costas.

b. Por el punto II de la providencia de fecha 06/08/2021 se dispuso que, una vez firme la integración de tribunal y reabiertos los plazos procesales dispuestos en la providencia del 4/8/2021, se corra traslado del planteo de prescripción liberatoria al letrado Burgos Rodolfo por el término de cinco días.

Por otro lado, mediante providencia de fecha 7/9/2021 se dispuso: "*Notifíquese en la oficina (art. 153, inc. 6 y art. 152 CPCCT modificado por ley 9227) al letrado Burgos Rodolfo Tercero a los fines de que en el plazo de 3 días cumpla con lo dispuesto en la acordada n° 1229/18 y constituya domicilio digital"*. Asimismo, que: "*Hágasele saber que transcurrido el plazo conferido se lo tendrá por constituido en el estrado judicial digital con que cuenta este órgano judicial en la página web del Poder Judicial de Tucumán* (...)*, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CPCyC y en el artículo 4° del 'Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales" aprobado por acordada n° 1229/18'*". La providencia mencionada fue puesta para su notificación al letrado Burgos en la oficina el día 9/9/2021, conforme surge del SAE.

Luego, en fecha 14 de octubre de 2021 mediante Secretaría Actuaria se informó que había transcurrido el plazo de tres días conferido por providencia del 7/9/2021, "*notificado en la oficina (art. 153, inc. 6 y art. 152 CPCCT modificado por ley 9227) en fecha 09/09/2021 sin que el letrado Rodolfo Tercero Burgos haya constituido domicilio digital"*. Por esto, por decreto de igual fecha se dispuso: *"I) En atención al informe actuarial que antecede, constitúyase como domicilio digital del letrado Rodolfo Tercero Burgos en el estrado judicial digital con que cuenta este órgano judicial en la página web del Poder Judicial de Tucumán (https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/contencioso), conforme lo dispuesto por el artículo 75 del CPCC y artículo 4 del "Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales" aprobado por acordada n° 1229/18. II) Cúmplase con lo dispuesto en el punto II de la providencia del 06/08/2021 y córrase traslado del planteo de prescripción liberatoria al letrado Burgos Rodolfo por el término de cinco días"*. Esto fue cumplido mediante la cédula de 22/10/2021 dirigida a estrado digital para el letrado Rodolfo Burgos.

Posteriormente, por decreto del 15/11/2021 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de prescripción liberatoria incoado por la Provincia de Tucumán, en contra de la pretensión de cobros de honorarios deducida por el letrado Rodolfo T. Burgos.

II. A fin de resolver el planteo de prescripción formulado por la demandada, debemos recordar que es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho. Como se ve, cumple una doble función en el derecho, por un lado es el modo de adquirirlo y por el otro es un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general.

En el caso que nos ocupa, la demandada ha invocado la existencia de la llamada prescripción liberatoria, instituto que ha sido definido por Llambías como "*el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la*

modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente" (cfr. Llambías, J. J. Obligaciones T. III, N° 2005, pág. 304). De lo expuesto resulta que son dos sus elementos esenciales: a) el transcurso de un período determinado de tiempo establecido en una ley, que se computa desde que la obligación es exigible; y b) la inacción del acreedor o falta de ejercicio de su derecho de crédito durante el tiempo señalado en la norma según el derecho de que se trate.

A fin de resolver el planteo formulado, debe considerarse que, en materia de prescripción liberatoria de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen; o lo que es lo mismo, entre honorarios regulados y honorarios devengados (cfr. CSJN: Fallos: 270:91; 308:117; 314:1503; 319:2648; 322:2923; Argañaraz, Manuel J.: "La prescripción extintiva", pág. 212; Borda, Guillermo A.: "Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones", T. II, pág. 74; Llambías, Jorge J.: "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", T. III, pág.. 419; Boffi Boggero, Luís M.: "Tratado de las Obligaciones", T. V, pág.; Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., ob cit., T. III, pág. 640; Salvat, Raymundo y Galli, Enrique V.: "Tratado de Derecho Civil Argentino", T. III, pág. 644). La petición dirigida a su fijación es el contenido de una acción distinta a la de su cobro.

En el caso, dada la regulación de honorarios profesionales al letrado Burgos mediante sentencia n° 162 de fecha 18/3/2015 -respecto de la cual fue específicamente articulada la excepción- se tratan de honorarios regulados, por lo que lo prescriptible es la acción tendiente a su cobro.

A fin de realizar el encuadre normativo de la cuestión, se observa que la regulación de honorarios de fecha 18/3/2015 tuvo lugar durante la vigencia del Código Civil velezano (CC). En este punto, dada la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (CCyC) en fecha 1/8/2015, debe recordarse que su art. 2537 del CCyC dispone: "*Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene la anterior"*.

En autos se verifica que la ley anterior requiere un tiempo mayor (10 años) que la posterior (5 años). Esto es así ya que, pronunciada la sentencia se configura una situación jurídica que da origen a una acción que lleva el nombre de "actio iudicati" –que es el derecho de exigir el cumplimiento de una sentencia, dictada en juicio ordinario, sumario o ejecutivo–, la que -de acuerdo al CC velezano- se halla sujeta a la prescripción decenal, conforme artículo 4023 del Código Civil.

En este sentido, la Corte local ha entendido que "*cuando se trata de honorarios ya fijados judicialmente rige el plazo de la actio iudicati, también decenal y computable desde que los mismos fueron regulados (cfr. CSJTuc., sentencia N° 70 del 01/3/2012, 'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro -Ordinario')"*. El Cimero Tribunal sostuvo que el auto de regulación constituye una verdadera sentencia, "*solo una vez firme, se desvincula de la pretensión que la generó para dar lugar a la 'actio judicati', acción nueva y distinta, cuyo único título y fundamento es la propia decisión -nuevo título que sustituye al originario-; se produce la intervención del plazo y comienza a correr el término de diez años desde que queda ejecutoriada (conf. Llambías; Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil - Obligaciones. Buenos Aires, 1973, t. III, pág. 420, N° 2086)"*.

Y continúa: "*Completando el razonamiento que se viene exponiendo, esta Corte tiene dicho que: 'El término prescriptivo de la 'actio judicati', en tanto ejercicio de derechos reconocidos por sentencia judicial, supone que ésta se encuentre firme y consentida por el deudor de la obligación, para que se aplique el plazo decenal ordinario contemplado en art. 4023 del C.C. Sólo los honorarios ejecutoriados, o sea con firmeza de cosa juzgada, modifican el régimen de la prescripción; que será entonces el decenal común del art. 4023' (cfr. CSJTuc., sentencias N° 248 del 01/7/1993, 'Sucesión de Germán Anisen vs. Ramírez Ruperto s/ Disolución de Sociedad'; N° 753 del 25/8/2006, 'López de la Barra María del Valle vs. Gosen Enrique Armando s/ Cobro ejecutivo'). Por tanto, el plazo de diez años contemplado en el art. 4023 del Código Civil es solo aplicable a los honorarios ya regulados cuando el pronunciamiento judicial se encuentra firme y consentido por el obligado (CSJTuc, sentencias N° 248/1993, N° 753 del 25/8/2006, N° 894 del 13/10/2005, entre otras)"* (cfr. CSJT, "Obispado de la diócesis de la Santísima Concepción s/ prescripción adquisitiva", sent. n° 591 de 17/05/2017).

En consecuencia, se verifica el supuesto contenido en la norma vigente -art. 2537 del CCyC- dado que por la ley anterior se requiere, en efecto, mayor tiempo que el que fija la nueva norma. Por lo tanto, debe entenderse de aplicación la disposición contenida en este artículo 2537 CCyC, por la cual el plazo queda cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contado desde el día de su vigencia -es decir, 1/8/2015-.

Clarificado el plazo aplicable, con respecto al *dies a quo*, es del caso tener en cuenta que el principio que rige esta materia es aquel por el cual la prescripción comienza a correr desde el momento en que la obligación

puede ser reclamada y el acreedor tiene expedito el camino para exigir el cobro de su acreencia. Así, "*no cabe duda que es a partir del auto regulatorio de los honorarios del abogado que dicho camino estuvo abierto, siendo la notificación al obligado al pago parte de esa gestión de cobro y no punto de partida de la prescripción (doct. art. 3949 CCiv.)"* (cfr. Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala 2ª, 29/5/1997, "Costa Cruz" , LLBA 1997-1435).

En el caso, dado que el auto regulatorio fue objeto de un recurso de revocatoria desestimado mediante pronunciamiento n° 77 de fecha 29/2/2016 (fs. 1010), el cual fue notificado al letrado Burgos mediante cédula de fecha 29/3/2016-, debe entenderse que la regulación adquirió su firmeza recién en fecha 7/4/2016. Es a partir de entonces que debemos verificar si se cumple en el caso el plazo antes aludido.

Para verificar si el plazo de cinco años se encuentra cumplido, debemos analizar las actuaciones llevadas a cabo en la causa. Así encontramos que, luego del inicio del cómputo del plazo el 7/4/2016, en 10/8/2017 (fs. 1025) el letrado apoderado de la Provincia de Tucumán denunció la vigencia de la ley 8851. Al respecto sostuvo que, resultando aplicable la norma al caso, el letrado Burgos debía realizar el trámite allí previsto a los fines de la percepción de sus emolumentos por ante el Registro de Acreedores creado a tal efecto.

En su presentación digital de fecha 28/7/2020, el letrado Rodolfo Burgos solicitó copias legalizadas de las sentencias de regulación de sus honorarios, tanto la de fecha 7/7/2017 y 18/3/2015 y sus respectivas cédulas de notificación. El pedido fue proveído disponiendo que extraiga el interesado las copias solicitadas para que luego sean certificadas por secretaría Actuaria. Luego, en 22/06/2021 efectuó otra presentación en este sentido -acompañando la tasa necesaria para la certificación-.

En este sentido, debe recordarse lo dispuesto en el art. 2546 del CCyC en tanto establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo "contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable".

En este orden de ideas, Pedro N. Cazeaux y Félix A. Trigo Represas manifiestan que en general la doctrina y jurisprudencia se inclinaron a extender el concepto de demanda a toda pretensión deducida judicialmente, a todo acto que evidencie que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder; lo cual de por sí constituye una manifestación de voluntad idónea y suficiente para interrumpir la prescripción (cfr. "Derecho de las Obligaciones", T. 3, pág. 717). Jorge Joaquín Llambías, a su turno, expresa que por demanda judicial debe entenderse toda presentación hecha ante el juez, por la cual se ejerza alguna prerrogativa del titular referente al derecho de que se trate (cfr. "Tratado de Derecho Civil-Parte General", T. II, pág. 693), (todo, cfr. CSJT "Lisman de Yatzkaier Ana Ester vs. Sup. Gob. de la Prov. de Tuc. y otro s/ diferencias salariales", sent. n° 36 de 19/02/2009).

Se advierte con esto que la solicitud del letrado de sacar copias certificadas de los autos regulatorios de sus honorarios profesionales, con el claro objeto de ser presentados por ante la sede de la demandada a fin de cumplimentar los recaudos del procedimiento establecido en la ley n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1 (FE) para su cobro, se trata de una presentación hecha ante un órgano judicial mediante la cual, nada más y nada menos, ejerce actos tendientes a hacer efectivo su derecho al cobro de sus honorarios, por lo que constituye un claro e indiscutible acto tendiente a poner en movimiento la acción. Por lo tanto, la aludida petición debe válidamente ser alcanzada por el artículo 2546 del CCyC. Es decir que este acto resultó eficaz a fin de demostrar la diligencia del acreedor para el cobro de sus honorarios, de forma tal que la deuda no provoque un estado de incertidumbre, y se mantenga *sine die*.

Como se advierte, la expresión "petición del titular del derecho ante autoridad judicial" -cfr. art. 2546 CCyC- es amplísimo y permite englobar, además de obviamente del acto procesal llamado demanda, a todos los actos que la jurisprudencia actual considera interruptivos y equiparados a una demanda, como ser medidas cautelares, inhibiciones, diligencias preliminares, medidas preparatorias, medidas conservatorias o anticipadas de pruebas, constitución en actor civil, pedido de verificación del crédito, preparación de la vía ejecutiva. Se mantiene que la petición judicial interrumpe aunque sea hecha por un acreedor incapaz o en forma defectuosa, pero se termina con la polémica respecto a que la demanda presentada en el plazo de gracia tiene efecto interruptivo, inclinándose el Proyecto por la respuesta afirmativa (cfr. López Herrera, Edgardo S. "La prescripción liberatoria y la caducidad en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado", TR LALEY AR/DOC/8302/2012).

En tal temperamento, se ha sustentado que "*...la alusión que efectúa el art. 3986 CCiv. (ADLA XXVIII-B-1799) a la demanda no debe considerarse en su concepto procesal técnico. La misma es comprensiva de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho sin consideración exclusiva de la forma del planteo sino, contrariamente, ponderando la exteriorización del propósito de ejercicio del derecho y, por tanto, corresponde asimilar las presentaciones del profesional solicitando regulación al concepto de demanda*

del art. 3986" (cfr. Cám. Nac. Com., Sala C, 27/6/1980, "Hot Tur Cía. de Hoteles de Turismo S.A. s/ quiebra"" , LL 1981-A-168, JL 980-1-39) (12).

Por esto, considerando que para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo perder (cfr. "Castiglioni Héctor O. y otro vs. Amado Roberto L. y otro - 38.918, L.L., 1988-C, 476), es claro que el plazo de prescripción se interrumpió con la solicitud de copias certificadas para transitar el procedimiento de cobro establecido en la normativa provincial. Dado que evidencia la voluntad de mantener vivo el derecho a percibirlos, es dable reconocer a tal acto el efecto interruptivo del plazo que se encontraba en curso.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 2544 del CCyC, el efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo. Con el inicio de un nuevo cómputo del plazo de prescripción a partir de la presentación -con carácter interruptivo- del letrado de fecha 28/7/2020, debe concluirse que los honorarios regulados a Rodolfo Burgos por sentencia n° 162 de fecha 18/3/2015 no se encuentran prescriptos por no haber transcurrido el plazo de 5 años -cfr. art. 2.560 que fija el plazo genérico de la prescripción-.

Debe tenerse en cuenta que, en materia de prescripción de los honorarios, la cuestión ha de ser examinada con criterio restrictivo, en donde debe optarse por el régimen más favorable al acreedor, como reiteradamente lo han dicho nuestros tribunales, máxime que ello supone la extinción de un derecho de naturaleza alimentaria (cf. López Herrera Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pág. 917 y ss.; Passarón Julio - Pesaresi Guillermo, "Honorarios judiciales - t. 2", ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 374 y ss.).

En consecuencia, no se verifican los fundamentos expuestos por la demandada al interponer la defensa, en tanto sostuvo que el profesional no realizó ningún acto procesal ni administrativo idóneo que interrumpa el plazo de la prescripción desde que la sentencia regulatoria quedó firme hasta su presentación en Fiscalía de Estado el 8/7/2021. El letrado Rodolfo Burgos realizó el acto antes considerado -en 28/7/2020- cuya virtualidad interruptiva del curso de la prescripción inutilizó el tiempo antes transcurrido determinando que los honorarios regulados mediante sentencia n° 162 del 18/3/2015 no se encuentren prescriptos.

En definitiva, la defensa en estudio debe ser desestimada, con costas a la Provincia de Tucumán por el vencimiento objetivo de su pretensión.

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que se indica en la providencia del 23/8/2021,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción de los honorarios regulados al letrado Rodolfo Burgos mediante sentencia n° 162 de fecha 18/3/2015, opuesta el 2/8/2021 por la Provincia de Tucumán, en razón de lo considerado.

II. COSTAS, a la demandada.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.